



Roj: **SAP V 3489/2022 - ECLI:ES:APV:2022:3489**

Id Cendoj: **46250370112022100409**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **11**

Fecha: **03/10/2022**

Nº de Recurso: **573/2021**

Nº de Resolución: **413/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **GONZALO MARIA CARUANA FONT DE MORA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN UNDÉCIMA

VALENCIA

NIG: 46102-41-1-2020-0000851

Procedimiento: **RECURSO DE APELACIÓN (LECN) [RPL] Nº 573/2021- AM**

Dimana del Juicio Ordinario [ORD] Nº 000325/2020

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE QUART DE POBLET

Apelante: HOIS FINANCE SPAIN SL.

Procurador.- D. RICARD SIMO PASCUAL.

Apelado: D. Paulino .

Procurador.- Dña. LETICIA FONTADEZ MUÑOZ.

MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA Nº 413/2022

Ilmos. Sres.

Presidente

D. JOSE ALFONSO AROLAS ROMERO

Magistrados

D. GONZALO CARUANA FONT DE MORA

D. ALEJANDRO GIMENEZ MURRIA =====

En Valencia, a tres de octubre de dos mil veintidós.

Vistos por la Sección Undécima de esta Audiencia Provincial, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. GONZALO CARUANA FONT DE MORA, los autos de Juicio Ordinario [ORD] - 325/2020, promovidos por D. Paulino contra HOIS FINANCE SPAIN SL, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre "protección de Derechos Fundamentales", pendientes ante la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por HOIS FINANCE SPAIN SL, representado por el Procurador D. RICARD SIMO PASCUAL y asistido de la Letrado Dña. LAURA MARTINEZ BENAVENTE contra D. Paulino , representado por la Procuradora Dña. LETICIA FONTADEZ MUÑOZ y asistido del Letrado D. RAMON CABALLERO OTAOLAURRUCHI, en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE QUART DE POBLET, en fecha 14 de abril de 2021 en el Juicio Ordinario [ORD] 325/2020 que se tiene dicho, dictó sentencia conteniendo el siguiente pronunciamiento: "FALLO: **Estimar la demanda** interpuesta por la representación procesal de Paulino contra HOIST FINANCE SPAIN, en consecuencia, declarar que el demandado ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante por incluir y mantener sus datos registrados en el **fichero** de **morosos** EQUIFAX, y se requiera la **entidad HOIST FINANCE SPAIN SL**, para que proceda a la cancelación de la referida inscripción de deuda objeto de esta demanda, con condena en costas a la parte demandada."

SEGUNDO.-

Contra dicha sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal de HOIS FINANCE SPAIN SL, y emplazadas las demás partes por término de 10 días, se presentó en tiempo y forma escrito de oposición por la representación de D. Paulino . Admitido el recurso de apelación y remitidos los autos a esta Audiencia, donde se tramitó la alzada, se señaló para deliberación y votación el día 28 de septiembre de 2022.

TERCERO.-

Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Paulino entabla acción de vulneración de su derecho al honor contra la entidad HOIST FINANCE SPAIN SL por su inclusión en marzo de 2019 en el **fichero** de solvencia patrimonial de EQUIFAX interesando la declaración de tal vulneración y la condena de tal interpelada para la cancelación de tal inscripción.

La representación de HOIST FINANCE SPAIN SL interesó la desestimación de la demanda.

El Ministerio Fiscal solicitó la desestimación de la demanda.

La sentencia del Juzgado Primera Instancia estima la demanda toda vez que la sociedad demanda no cumplió con el requisito previo del requerimiento de pago.

HOIST FINANCE SPAIN SL interpone recurso de apelación sustentado en los siguientes motivos que ahora solo se enuncian; 1º) Error en la aplicación normativa (Directiva 2016/679 relativa al protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la LO 3/2018 de Protección de Datos Personales; 2º) Error en la valoración de prueba por estricto cumplimiento del principio de calidad de datos y 3º) Improcedente imposición de costas, solicitando la revocación de la sentencia del Juzgado Primera Instancia por otra que desestime la demanda.

La parte demandante se opone al recurso de apelación e interesa la confirmación de la sentencia del Juzgado Primera Instancia.

El Ministerio Fiscal presentó escrito adhiriéndose al recurso de apelación y solicita por sus argumentos la revocación de la sentencia del JPI y la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.-

Analizado el primer motivo del recurso de apelación, el Tribunal de entrada, comparada su exposición argumental para esta alzada con el contenido del escrito de contestación de esa parte demandada, ahora apelante, advierte el planteamiento novedoso de tal parte, conducta procesal proscrita por el artículo 456 de la Ley Enjuiciamiento Civil, porque el juicio de revisión de este Tribunal lo es a los hechos y fundamentos de derecho de los escritos recortes que, al caso, para quien ahora es apelante es su pliego de contestación a la demanda, donde nada argumentó en la cuestión jurídica ahora deducida, que si en cambio fue resistida por el Ministerio Fiscal, parte que no ha formulado recurso de apelación ni impugnado la sentencia sino una singular "adhesión" al recurso de apelación, figura inexistente ex artículo 448 y siguientes, en concreto, el artículo 461 en la Ley Enjuiciamiento Civil. Ello ya constituye motivo sobrado y suficiente para rechazar el primer motivo del recurso de apelación.

A mayor abundamiento es que la parte apelante mezcla indebidamente conceptos jurídicos diferentes, pues una cosa es la información de poder ser utilizados los datos personales para su inclusión en **ficheros** de



solvencia patrimonial y otra es el **requerimiento previo** de pago de deuda, requisito este que necesariamente ha de concurrir como trámite previo para poder trasladar esos datos a esos tipos de **ficheros**.

Este requisito no ha sido suprimido en la normativa indicada por la parte apelante, pues la citada Directivas2016/679 lo que advierte es que esa información de uso de datos debe ser en contrato o en requerimiento, no la ausencia de requerimiento que como ya ha establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 23-10-2019 es presupuesto previo para acceder a la inclusión de tal **fichero** y tiene la finalidad de que el deudor conozca la deuda y la pueda manifestar su acuerdo o desacuerdo, y la posibilidad de ser incluido en los **ficheros** de solvencia patrimonial, tenido al posibilidad de discutirla o pagarla. Explicita el Alto Tribunal: "En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del **fichero** automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación"

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 14-9-2022, igualmente, alecciona: "la jurisprudencia ha considerado que el **requerimiento previo** de pago es un acto de comunicación de carácter recepticio que exige una constancia razonable de la recepción de la comunicación por el destinatario, por más que existan diversos medios de probar tal recepción (sentencias 672/2020, de 11 de diciembre, 854/2021, de 10 de diciembre, 81/2022, de 2 de febrero, y 436/2022, de 30 de mayo, entre las más recientes). Es esa la explicación de que se haya estimado incumplido el requisito cuando las circunstancias concurrentes determinan que no hay esa constancia razonable de la recepción del requerimiento por el deudor".

En conclusión, que en contrato se informase de tal posible uso no releva ni enerva de la obligación de cumplir con el **requerimiento previo** de pago.

TERCERO.-

El motivo segundo del recurso de apelación expone concurrir en el Juzgador de la Instancia un error de valoración de prueba sobre el cumplimiento del tal **requerimiento previo**.

La Sala revisado los documentos indicados pro la recurrente conforme al artículo 456 de la Ley Enjuiciamiento Civil, acepta y comparte los acertados razonamientos del Juzgador de Instancia en su FD Tercero, no atisbando error alguno y baste comprobar el domicilio del actor recogido en el mismo contrato PLAZA000 nº NUM000 de Alaquàs y le domicilio contenido en la comunicación intentada, para Manises C/ DIRECCION000 pya NUM001 , para concluir que no es el domicilio del destinatario, de ahí la frustración comunicativa que no es imputable al destinatario sino al impositor de la misiva, cuando además no se da razón o explicación de ese lugar de destino y como esta Sala ha motivado en reciente sentencia de 26-9-2022 (R.568/2021) dada la gravedad de esa inclusión en **fichero** de insolvencia patrimonial por afectar al honor de las personas, ese requerimiento debe cumplirse con rigor y cerciorarse de que efectivamente es recepcionado por su destinatario (o al menos la patente viabilidad de ser recepcionado, cuestión diferente es que su destinatario no quiera serlo y por su exclusiva voluntad frustrar tal fin, lo que no es el caso presente)

Por ende, se incumplió de forma patente tal obligación previa resultando patente la infracción al derecho fundamental al honor así resuelta acertadamente por la sentencia recurrida que procede confirmar

CUARTO.-

El pronunciamiento de costas procesales de la sentencia de instancia es completamente ajustado al artículo 394 de la Ley Enjuiciamiento Civil dada la estimación íntegra de la demanda sin que el Juzgado aprecie la excepción contenida en el mismo precepto legal como tampoco esta Sala.

Las costas causadas en la alzada se imponen a la parte apelante por mor del artículo 398 de la Ley Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por cuanto antecede,

FALLO



Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la demandada HOIST FINANCE SPAIN SL contra la sentencia de 14-4-2021 dictada por el Juzgado Primera Instancia nº 1 Quart de Poblet en proceso ordinario nº 325/2020 confirmamos íntegramente dicha resolución imponiéndose las costas de la alzada a la parte apelante con la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes, y, a su tiempo, devuélvanse los autos principales al Juzgado de procedencia con certificación literal de la misma, debiendo acusar recibo.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del art. 477 de la L.E.C., y, en su caso y acumuladamente con el anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, y a tenor de lo establecido en la Ley 37/11 de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, dichos recursos, habrán de interponerse en un solo escrito ante esta Sala en el plazo de los 20 días contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, con las formalidades previstas en aquélla.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma. Certifico.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que seguidamente se notifica la anterior resolución mediante envío de copia por el sistema de lexnet a los Procuradores intervinientes en el recurso, haciendo saber a las partes, que en caso de interposición de recurso de casación y en su caso acumuladamente con el anterior recurso extraordinario por infracción procesal, en el plazo de VEINTE DIAS y ante este mismo Tribunal, de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la L.O.P.J. publicada en el B.O.E. de 4 de noviembre de 2009, la necesidad de constitución del depósito para poder recurrir, debiendo ingresar la suma de 50 € por cada uno de los recursos que se preparen en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 4510 abierta a nombre de este Tribunal en la entidad Santander, acreditando la constitución de dicho depósito al tiempo de interponer el recurso. Doy fe.